



**OFICIO NÚM. REC/09/2006.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2006.
RESPECTO DEL CASO DEL SEÑOR
NAIN PITALUA JUÁREZ**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Diciembre 19 de 2006.

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/4437(26)/OAX/2000** iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **NAIN PITALUA JUÁREZ**, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El dos de junio de dos mil, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia del ciudadano **NAINA PITALUA JUÁREZ**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, su primo **BENITO BASILIO JUÁREZ**, falleció a consecuencia de catorce puñaladas que le fueron inferidas en diversas partes del cuerpo, lo que trajo como consecuencia la detención de **HONORATO ZUCCULOTTO PEÑA**, quien estuvo internado en el Centro de Readaptación Social de Tuxtepec, Oaxaca, aproximadamente un año, dentro de la causa penal número 254/998, en



donde fue absuelto por el delito de homicidio, no obstante que existen pruebas suficientes en relación a la identidad de los presuntos responsables; así mismo, agregó que el Agente del Ministerio Público respectivo no ha continuado con las investigaciones necesarias para dar con los responsables del homicidio de su primo no obstante que existen pruebas suficientes que conducen a determinar quienes son los responsables (foja 3).

2.- Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/443/(26)/OAX/2000**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. E V I D E N C I A S

1.- Acta circunstanciada de fecha dos de junio del año dos mil, mediante la cual se tiene al ciudadano NAIN PITALUA JUÁREZ presentando formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Oficio número Q.R./5135 del tres de agosto de dos mil, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada del oficio número 290 de fecha veinte de julio de dos mil, a través del cual el ciudadano Licenciado CASLIDO PÉREZ MARTÍNEZ Agente del Ministerio de Loma Bonita, Oaxaca, informa que con fecha catorce de julio de ese año se giró oficio número 286 al Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en esa población, con el objeto de que rinda un informe respecto a las investigaciones realizadas dentro de la averiguación previa 495/998 (fojas 14 y 15).

3.- Oficio número Q.R./8288, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil, suscrito por la entonces Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informa que ese General de Justicia **ACEPTA** el punto de conciliación pendiente que le fue formulado por este Organismo mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil, anexando copia simple del oficio número 8289 del veinticuatro de octubre del precitado año, signado por la Subprocuradora de referencia, a través del cual solicita al Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca, ordene a elementos de la Policía Ministerial a su mandato implementen las acciones y operativos necesarios que permitan la pronta localización y captura del ciudadano HERÓN CHACÓN SÁNCHEZ, en contra



de quien el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, libró orden de aprehensión en autos del expediente 188/2000.

4.- Oficios de número Q.R./8925, Q.R./9899 y Q.R./2398, fechados respectivamente el seis de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil, dos de febrero y cinco de abril del año dos mil uno, suscritos por la ciudadana Licenciada SOLEDAD ÁLVAREZ CASTILLO, entonces Directora de Derechos Humanos de esa Institución, quienes aceptan los hechos constitutivos de la queja, anexando el informe rendido al efecto por el C. CONSTANTINO LURIA VÁSQUEZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Loma Bonita, Oaxaca, con número de placa 9-01, mismo que señaló que agentes de la policía ministerial a su mando, trataron de localizar el paradero del ciudadano HERÓN CHACÓN SÁNCHEZ, constituyéndose en su domicilio ubicado en Calle Macedonio Alcalá, número cincuenta y uno, Colonia San Juan López Cruz, de esa población, entrevistándose con vecinos del lugar quienes señalaron que el presunto homicida se encuentra radicando en los Estados Unidos de Norteamérica, sin conocer exactamente su paradero; informando así mismo que localizaron su credencial de elector en donde aparece su fotografía la cual se pretende amplificar y aportar a la Subprocuraduría para que solicite la colaboración de las autoridades de ese lugar para la localización y captura de la persona mencionada.

5.- Oficios de número Q.R./5066, Q.R./6829 y Q.R./7551 de fecha siete de julio, veinticuatro de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil uno, respectivamente, suscritos por el ciudadano Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexando el informe rendido al efecto por el C. CONSTANTINO LURIA VÁSQUEZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Loma Bonita, Oaxaca, con número de placa 9-01, el cual manifestó que elementos de la Policía Ministerial del Estado han tratado por diversos medios de ubicar el lugar exacto de la Unión Americana en donde se encuentra radicando actualmente el inculpado HERÓN CHACÓN CHÁVEZ, sin obtener resultados positivos.

6.- Oficios Q.R./1216, Q.R./3446, Q.R./4782 y Q.R./6967 datados el seis de marzo, veintiuno de junio, veintinueve de agosto y veintidós de octubre de dos mil dos, respectivamente; suscritos por el precitado Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remite los informes signados el primero de ellos por el ciudadano ÁNGEL LUIS DURÁN, Comandante de la Policía Ministerial comisionado en Loma Bonita, Oaxaca, y los tres restantes por el ciudadano ISIDRO LÓPEZ ORTÍZ, Agente de la Policía Ministerial comisionado en Loma Bonita, Oaxaca, y los tres restantes por el ciudadano ISIDRO LÓPEZ ORTÍZ, Agente de la Policía Ministerial encargado del servicio en la citada comunidad, quienes fueron coincidentes en señalar que se han entrevistado con diversas personas de la



precitada población quienes le manifestaron ignorar el lugar en donde se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica.

7.- Oficios Q.R./1270, Q.R./5659, Q.R./184, Q.R./3011 y Q.R./1888 datados el veintiocho de febrero, veinticinco de septiembre de dos mil tres, quince de enero de dos mil cuatro, veintiuno de junio de dos mil cinco y veintiocho de abril de dos mil seis, respectivamente, signados por el Director de Derechos Humanos de la multicitada General de Justicia, quien remite los informes suscritos por el ciudadano FLORENTINO VELASCO MARTÍNEZ, Comandante de la Policía Ministerial de Loma Bonita, Oaxaca, quien señaló que se continúa con la búsqueda y localización del referido quejoso, por lo que han tenido estrecha comunicación con las autoridades municipales pertenecientes a esa jurisdicción con la finalidad de estar en condiciones de establecer el paradero del citado indiciado y así dar cumplimiento a la orden de captura.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A.

Con motivo del fallecimiento del señor BENITO JUÁREZ BASILIO primo del aquí impetrante NAIN PITALUA JUÁREZ, se efectuó la captura de HONORATO ZUCCOLOTTO PENA quien estuvo sujeto a la causa penal 254/998 dentro de la que resultó absuelto del delito de homicidio cometido en agravio del occiso antes citado. Al respecto, el ciudadano **NAIN PITALUA JUÁREZ** manifestó en la queja por comparecencia que formuló ante este Organismo, entre otros hechos, que el Agente del Ministerio Público respectivo no había continuado con las investigaciones necesarias para dar con los responsables del homicidio de su primo, no obstante que existen pruebas suficientes que conducen a determinar quiénes son los responsables.

Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha diecisiete de agosto de dos mil esta Comisión formuló al entonces Procurador de Justicia en el Estado, una Propuesta de Conciliación integrada por dos puntos principales y uno accesorio, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (f. 11 y 12), el primero de los cuales fue aceptado de conformidad con el oficio Q.R./5978 de fecha treinta de agosto del año dos mil, suscrito por la entonces Subprocuradora de Control de Procesos de la General de Justicia en cita, en tanto que el segundo de los puntos propuestos fue aceptado en sus términos conforme al oficio Q.R./8288 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil. Cabe precisar que el primer punto



en comento fue satisfecho como se advierte del oficio Q.R./07812 de fecha nueve de octubre de dos mil suscrito por la Subprocuradora de Control de Procesos antes citada, consecuentemente el tercer punto quedó sin efecto, en tanto que el segundo de los puntos invocados no ha sido cumplido hasta el día de hoy, en que se emite el presente documento.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a sus derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso **NAIN PITALUA JUÁREZ**, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 188/2000, del Índice del Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, en contra de **HERÓN CHACÓN JUÁREZ**.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que los ciudadanos C. CONSTANTINO LURIA VÁSQUEZ, ÁNGEL LUIS DURÁN, FLORENTINO VELASCO MARTÍNEZ, Comandante de la Policía Ministerial adscrito a Loma Bonita, Oaxaca, mediante oficios Q.R./8925, Q.R./9899, Q.R./666, Q.R./2398, Q.R./5066, Q.R./6829, Q.R./7551, Q.R./1216, Q.R./3446, Q.R./4782, Q.R./6967, Q.R./1270, Q.R./5659, Q.R./184, Q.R./3011 y Q.R./1888, informaron haberse avocado a la búsqueda y captura del responsable de los hechos a los que se refiere la causa penal número 188/2000, implementando diversos operativos en la Población de Loma Bonita, Oaxaca, así como en diversas agencias, rancherías y municipios de nuestro Estado, pero con resultados negativos, además que aseguran haberse entrevistado con familiares y amigos tanto del quejoso como del indiciado para la localización de este último, haciendo mención que proseguirán la búsqueda e investigación constituyéndose en los lugares en que se tiene conocimiento se puede localizar; no obstante, las



afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley que rige a este Organismo en su sentido aplicable, el cual dice a la letra: “Artículo 38.- ... La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba lo contrario**”. Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido in interés constante ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales e incluso propicia que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la Ley por las autoridades, generando con ello problemas de ingobernabilidad.

Es importante mencionar, que este Organismo no puede considerar como argumento válido para la no ejecución de la pluricitada orden de aprehensión lo señalado por la responsable en el sentido de que el presunto responsable “al parecer se encuentra radicando en la Unión Americana” **(evidencias 5 y 6)**, pues como mencionó sólo es un mero argumento, pues tanto en autos del expediente que ahora se resuelve, como en las evidencias del presente documento, no existen documentos fehacientes que acrediten tal circunstancia, y aunque si bien es cierto la responsable en su momento señaló que solicitarían la colaboración de las autoridades de ese lugar para la debida localización de éste **(evidencia 4)**, nunca acreditó que realmente lo hubiese realizado.

Además, resulta pertinente precisar que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción de los delitos por los que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: “Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley”.



En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución del multicitado mandamiento aprehensorio, prevalecerá la violación a los derechos humanos del quejoso NAIN PITALUA JUÁREZ, conculcándose con ello los derechos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, sólo pueden ser ejercidas por ésta.

Aunando a lo anterior, se incumple lo estipulado en el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que integran la Federación; entre lo que destaca lo acordado en su Declaración I fracción V, y la Cláusula PRIMERA, Apartado B, en sus 9 puntos.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: “La Policía Ministerial es la corporación que... y ejecuta las órdenes de aprehensión... dictados por los órganos jurisdiccionales”; así como en su artículo 31: “La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales... “; y 33 fracción IV: “Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...”.

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de



las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; asimismo lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: “VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Todo lo anteriormente dicho es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos implicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracción I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de seis años sin que se haya dado cumplimiento al punto de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./8288 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de la Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en un principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben



ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano NAIN PITALUA JUÁREZ, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Usted Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- A efecto de evitar mayores perjuicios en el derecho a obtener una justicia pronta y expedita, en agravio del ciudadano **NAIN PITALUA JUÁREZ**, gire sus instrucciones precisas por escrito al C. Director de la Policía Ministerial del Estado; para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata, en relación con la información que puedan aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aún cuando no necesariamente tengan directamente a su cargo la ejecución de las órdenes de aprehensión aludidas, implemente en el número necesario verdaderos operativos policiacos, a fin de lograr la localización y captura inmediata del inculpado en contra de quien existe librado mandato judicial dentro de la causa penal que nos ocupa.

SEGUNDA.- Determine qué servidores de esa General de Justicia, tienen o tuvieron intervención en cuanto al cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, que pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, y hecho lo anterior gire sus apreciables instrucciones al órgano de Control de Procesos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, precisando el grado



de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERA.- Ordene la implementación y efectiva ejecución de cursos de capacitación para todos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de localización y captura al respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial de captura, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de delitos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación: en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos



de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.